

APENDICE NUMERO 1

RAMO DE GOBERNACION.

Reforma del artículo 116 de la Constitución política del Estado.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 29.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se reforma el artículo 116 de la Constitución política del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 116. Los Diputados, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, serán electos directamente por el pueblo cada dos años. Si por no haberse verificado las elecciones, el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará con su carácter hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

El Gobernador será electo también directamente por el pueblo, y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar el Gobierno por nueva elección, á no ser que hubieren transcurrido cuatro años desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—*P. Benitez y Leal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*Victor de la Garza*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

APENDICE NUMERO 2.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 84 de

la Constitución Política del Estado y el art. 2º de los transitorios del decreto de 5 de Octubre de 1888, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

INTERIOR DEL «HOSPITAL GONZALEZ»

Art. 1º El Hospital González, según lo prescrito en la ley de 3 de Octubre de 1888, se destina á alojar y asistir en él á los enfermos de ambos sexos, y todos sus empleados y sirvientes están obligados á procurar que uno y otro servicio se haga del mejor modo posible.

Art. 2º Se admitirán en él las cinco categorías ó clases de enfermos de que habla el artículo respectivo del Reglamento exterior.

Art. 3º Habrá en el Hospital seis departamentos, que se destinarán respectivamente, para *enfermos pobres, presos y heridos, mujeres pobres, mujeres sífilíticas, pensionistas y dementes.*

ORGANIZACION.

Art. 4º El régimen interior del Hospital se dividirá en facultativo y económico: el primero estará á cargo del Director, y servido por el mismo, los Practicantes, el Farmacéutico, el Ayudante de Botica y los enfermeros; el segundo por el Administrador, los mozos, porteros y demás empleados del Establecimiento, todo bajo la dirección del Director y la inspección del Consejo de Salubridad.

SERVICIO FACULTATIVO.

Art. 5º La planta de este servicio se compondrá, por ahora, del Médico-Director, un Farmacéutico, un Ayudante de Botica, un practicante y un enfermero para el departamento de *pobres*; un practicante y un enfermero para el de *presos y heridos*; otro practicante y una enfermera para los de *mujeres pobres y sífilíticas* y un enfermero para el de *dementes*.

DE LOS ENFERMOS.

Art. 6º Todo enfermo que se presente en la Administración, con los requisitos que manda la ley, para ser admitido en el Hospital, se colocará en una cama con el número que le corresponda en riguroso turno, á no ser que el Director del Establecimiento ordene otra cosa.

Art. 7º Una vez admitidos los enfermos deben sujetarse á las prescripciones siguientes:

I. Quedan obligados á prestarse á los reconocimientos que ordene el Director, ó el practicante de guardia, y sujetarse á la prescripción facultativa respecto á medicamentos y alimentación.

II. Ningún enfermo puede tener en las enfermerías, animales, armas, muebles, ropa, dinero, ni cualquiera otra cosa para divertirse, como instrumentos de música, naipes, etc.

III. No le será permitido conservar cerca de sí, en su buró ó bajo las ropas de su cama, restos de alimentos, ropa sucia, ú otros objetos que no sean los absolutamente indispensables para su servicio, así médico como económico.

IV. No recibirán de fuera del Establecimiento alimentos, medicinas, ni cualquiera otra cosa que les sea perjudicial; solo podrán recibir ropa, libros, recado de es-

cribir, cerillos y cigarros; esto último si no les estuviere prohibido por prescripción facultativa.

V. No harán uso de lámparas, velas, ú otra cualquiera luz que no sea la que proporcione el Establecimiento.

VI. No pegarán en las paredes estampas ó imágenes de santos, papeles ú otra cosa que las ensucie.

VII. Ningún enfermo puede vender ó comprar en las enfermerías, ya sea á sus compañeros, ó á cualquiera otra persona, prendá alguna, aunque sea de su propiedad.

VIII. Los enfermos guardarán en su alojamiento el mayor silencio posible, no molestando á sus compañeros con gritos, palabras ó señales ofensivas, chanzonetas, ni de algún otro modo.

IX. Si el enfermo lo solicita podrá permitírsele tener recado de escribir y libros, siempre que á juicio del médico no le sea perjudicial el ejercicio de la lectura ó escritura.

X. Todos los enfermos deben estar en la cama que les corresponda en el momento que la campana anuncie la llegada del Director.

XI. Los enfermos no saldrán de las enfermerías sino es por precepto facultativo, y para sus necesidades urgentes.

XII. No hablarán en alta voz, ni conversarán con sus vecinos mientras dure la visita en su sala, sino que guardarán el mayor orden y compostura.

XIII. Las quejas que tengan que exponer los enfermos las manifestarán verbalmente ó por escrito, al Director, al Administrador ó al Practicante, para que en caso de ser justificadas se atiendan y remedien por quien corresponda.

XIV. Siempre y en todo caso serán respetadas las opiniones y creencias religiosas de los enfermos, á quienes si lo solicitan se les proporcionarán los auxilios de la religión que profesen.

XV. Cuando algún enfermo se encuentre en el caso de sufrir una operación quirúrgica de importancia, manifestará al médico si está ó no conforme con que se le haga. En caso de estarlo, quedá obligado á permanecer en el Establecimiento hasta su completa curación, ó alivio relativo, y no se le podrá dar de alta, aunque lo solicite, si no es que á juicio del médico no le resulte perjuicio de retirarse á su casa.

Quando el enfermo no esté conforme con sufrir la operación, desde luego se le dará de alta, si la ciencia no encuentra otro medio de curación. Si estuviere privado de conocimiento se procederá de acuerdo con los preceptos de la ciencia médica.

XVI. Cuando manifieste un enfermo no tener voluntad de continuar en el Hospital solicitará su alta del Médico Director, la que le será concedida, siempre que no se encuentre en el caso que señala la fracción anterior.

XVII. Ningún enfermo será dado de alta sin el mandato escrito ó verbal del Director, ó de la autoridad de quien dependa si fuere preso; y en todo caso, en la boleta que se le expida si lo solicita, y en el libro de registro que se lleva por la Administración, se anotará si sale curado, aliviado ó en el mismo estado que cuando entró.

XVIII. Ningún enfermo que esté de alta puede salir del Establecimiento sin conocimiento del Administrador.

XIX. Las faltas de los enfermos las reprenderán el Director, Administrador ó Practicante, con amonestaciones, si son leves ó dando parte á la autoridad compe-